

**LA PANDEMIA DEL COVID-19
COMO EVENTO ASEGURADO EN EL REASEGURO
DE EXCESO DE PÉRDIDAS: LA CLÁUSULA DE AGREGACIÓN
DE SINIESTROS Y LOS LÍMITES DEL RECURSO
DE ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

*THE COVID-19 PANDEMIC
AS AN INSURED EVENT IN EXCESS OF LOSS REINSURANCE:
THE LOSS AGGREGATION CLAUSE AND THE LIMITS
OF THE ACTION TO SET ASIDE ARBITRAL AWARDS*

**TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN – CÁMARA
DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

Caso Arbitral 134693 · Laudo Final – 8 de noviembre de 2023
Árbitros: Osvaldo Contreras Strauch · Luis Armando Tolosa Villabona · Marco Rivera Noya y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL**

Sentencia SC1694-2025 – 23 de julio de 2025 - Magistrada Ponente: Hilda González Neira

*DIEGO ALEJANDRO CORONADO SABOGAL**

Fecha de recepción: 10 de abril de 2026

Fecha aceptación: 15 de abril de 2026

Disponible en línea: 30 de junio de 2026

Para citar este artículo / To cite this article:

Coronado Sabogal, Diego Alejandro. *La pandemia del COVID-19 como evento asegurado en el reaseguro de exceso de pérdidas: la cláusula de agregación de siniestros y los límites del recurso de anulación de laudos arbitrales*, 64 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 221-232 (2026).
<https://doi.org/10.11144/javeriana.ris64.pcea>

doi:10.11144/javeriana.ris64.pcea

* Abogado de la Universidad de Los Andes (Colombia). Especialista en Derecho del Seguro de la Universidad de Salamanca (España). Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Magister (LL.M) en Derecho de Seguros de Queen Mary University of London – QMUL (Reino Unido). Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas (Ph. D) de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia). Actualmente, Profesor de los posgrados en seguros de la Universidad Externado de Colombia, Universidad de La Sabana y de la Pontificia Universidad Javeriana. Profesor del posgrado en Derecho Empresarial de la Universidad del Rosario. Profesional Especializado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3904-5874>; Contacto: da.coronado662@uniandes.edu.co.

RESUMEN

El Tribunal Arbitral Internacional constituido ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá resolvió en derecho la controversia entre BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Reaseguradora Patria S.A. derivada de un contrato de reaseguro de exceso de pérdidas por riesgo y evento, declarando que la pandemia del COVID-19 constituye un único acontecimiento catastrófico asegurado y condenando a la reaseguradora a pagar \$828.803.402,55 pesos colombianos. Interpuesto recurso extraordinario de anulación por Reaseguradora Patria S.A., la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia lo declaró infundado en su integridad mediante la Sentencia SC1694-2025 del 23 de julio de 2025, confirmando implícitamente el fondo del laudo y reafirmando los estrictos límites del control judicial sobre laudos arbitrales internacionales en Colombia.

Palabras Clave: Reaseguro de exceso de pérdidas, agregación de siniestros, contrato de reaseguro y recurso de anulación de laudos arbitrales

ABSTRACT

The International Arbitral Tribunal constituted at the Arbitration and Conciliation Center of the Bogotá Chamber of Commerce awarded in law the dispute between BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. and Reaseguradora Patria S.A., arising out of a per risk and per event excess of loss reinsurance agreement. The Tribunal held that the COVID-19 pandemic constituted a single insured catastrophic occurrence and ordered the reinsurer to pay COP 828,803,402.55. An extraordinary action for annulment having been filed by Reaseguradora Patria S.A., the Civil, Agrarian and Rural Chamber of the Supreme Court of Justice dismissed it in its entirety through Judgment SC1694-2025 dated 23 July 2025, thereby implicitly upholding the merits of the award and reaffirming the strict limits of judicial review over international arbitral awards in Colombia.

Keywords: Excess of loss reinsurance, loss aggregation, reinsurance contract, annulment action of arbitral awards.

1. HECHOS

Los hechos que dieron lugar a las dos decisiones reseñadas, en orden cronológico, son los siguientes:

1.1. El 1° de enero de 2020, BBVA Seguros Colombia Compañía de Seguros de Vida S.A. suscribió, en su calidad de cedente y a través del corredor de reaseguros AON, un contrato de reaseguro de exceso de pérdidas por riesgo y evento en los ramos de vida y accidentes personales, distinguido con la nota de cobertura B122420BPLY1010, con Reaseguradora Patria S.A. como reaseguradora mexicana con una participación del 5% del exceso. El contrato hacía parte de un programa de reaseguro que incluía también a Mapfre Re (60%), SCOR (25%) y Hannover Re (10%). La prioridad pactada era de \$400.000.000 de pesos colombianos por póliza y/o para el conjunto de cabezas afectadas por un mismo evento, con vigencia entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020. La condición general IV establecía que *«el REASEGURADOR debe indemnizar a la CEDENTE la parte de todo siniestro o serie de siniestros derivados de un mismo acontecimiento o evento, cuyo coste neto definitivo original exceda de la PRIORIDAD pactada, cifrada en 400 millones de pesos colombianos»*.

1.2. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus COVID-19 como pandemia. El 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud de la República de Colombia declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional mediante la Resolución 385, emergencia que se prorrogó sucesivamente hasta el 30 de junio de 2022. Al 18 de octubre de 2020, Colombia registraba 952.371 casos confirmados y 28.803 muertes por COVID-19.

1.3. El 22 de octubre de 2020, BBVA Seguros, mediante el corredor AON, notificó a sus reaseguradores la reclamación denominada WXL 2020 – COVID-19, reportando cada uno de los siniestros de muerte pagados en el ramo de vida atribuidos al COVID-19. A partir de esa fecha, con frecuencia mensual, remitió la información actualizada de los siniestros pagados. El monto acumulado de los siniestros de muerte cuya causa fue el COVID-19 ascendió a \$24.576.068.051 pesos colombianos, excediendo la prioridad pactada.

1.4. El 14 de enero de 2021, AON trasladó a BBVA Seguros la respuesta de Reaseguradora Patria S.A., en la que negó la cobertura con el siguiente argumento: *«después de analizar el requerimiento de la cedente, les informamos que el siniestro que se reclama es improcedente debido a la naturaleza propia del contrato, en tanto que la pandemia no se configura como un riesgo catastrófico y por ende no es motivo de cobertura en el contrato de reaseguro cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 2020»*.

1.5. El Tribunal Arbitral se constituyó el 15 de marzo de 2022 ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, quedando integrado por los árbitros Osvaldo Contreras Strauch, Luis Armando Tolosa Villabona y Marco Rivera Noya. En noviembre de 2021, las partes habían modificado la cláusula compromisoria para extender la competencia del tribunal a *«[c]ualquier controversia o diferencia entre las partes que surja o esté relacionada con este Contrato, relativa a su celebración, interpretación, ejecución, terminación o liquidación»*.

1.6. Tramitadas las etapas procesales, practicadas las pruebas y presentados los alegatos de conclusión, el Tribunal profirió el Laudo Final el 8 de noviembre de 2023, declarando que la pandemia del COVID-19 constituye un único acontecimiento o evento catastrófico asegurado, que las muertes derivadas de ella activan la cobertura del contrato de reaseguro, y condenó a Reaseguradora Patria S.A. a pagar \$828.803.402,55 pesos colombianos, más intereses moratorios desde la fecha de notificación del laudo, y en costas en un setenta por ciento. Ambas partes presentaron solicitudes de interpretación y corrección, que fueron resueltas en el laudo aclaratorio del 8 de marzo de 2024.

1.7. Inconforme con el laudo, Reaseguradora Patria S.A. interpuso recurso extraordinario de anulación ante la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural admitió el recurso el 17 de octubre de 2024 y, una vez agotado el traslado de rigor, profirió la Sentencia SC1694-2025 el 23 de julio de 2025, en la que declaró infundado el recurso en su integridad y condenó en costas a la recurrente.

2. PRETENSIONES

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., en su calidad de parte convocante, formuló ante el Tribunal Arbitral las siguientes pretensiones:

2.1. Que se declare que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. ha asumido siniestros de muerte causados por un solo acontecimiento o evento –la pandemia del COVID-19–, cuyo monto de \$24.576.068.051 excede la prioridad del contrato de reaseguro.

2.2. Que se declare que dichos siniestros configuran un siniestro con cargo al contrato de reaseguro de exceso de pérdidas.

2.3. Que se declare que también configuran siniestro con cargo al contrato las muertes causadas por la pandemia del COVID-19 que se acrediten en el proceso arbitral e, incluso, con posterioridad al mismo.

2.4. Que se declare que Reaseguradora Patria S.A. se encuentra en mora de pagar su obligación contractual desde el 22 de noviembre de 2020.

2.5. Que se condene a Reaseguradora Patria S.A. a pagar la suma de \$1.230.131.932 pesos colombianos, así como la correspondiente a los siniestros que se acrediten en el proceso arbitral o con posterioridad.

2.6. Que se condene al pago de intereses de mora a una tasa equivalente al interés bancario corriente aumentado en la mitad, desde el 22 de noviembre de 2020.

2.7. Que se condene al pago de los gastos del proceso y las agencias en derecho.

3. OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES DE LA PARTE CONVOCADA

Reaseguradora Patria S.A. se opuso íntegramente a las pretensiones y formuló tres excepciones de mérito:

3.1. «La pandemia causada por el COVID-19 no hace parte de la cobertura del contrato». La reaseguradora argumentó que ni individual ni conjuntamente las partes habían exteriorizado voluntad alguna de incluir la pandemia como riesgo cubierto. Señaló que el contenido del contrato, la fase precontractual y el comportamiento de las partes demostraban que «una pandemia no es asimilable a un evento catastrófico como el que se pretende amparar bajo este tipo de reaseguros». Invocó subsidiariamente la regla de interpretación *contra proferentem*, al afirmar que el contrato había sido redactado exclusivamente por BBVA Seguros.

3.2. «La enfermedad de la COVID-19 y las muertes que ella pudiere haber causado no son “un evento”. No se pueden sumar las muertes, porque no hay univocidad de evento». Patria sostuvo que las muertes causadas por COVID-19 no podían acumularse para constituir un solo evento porque la pandemia no superaba el test de unidad (*the Unities Doctrine*) del derecho anglosajón, con referencia expresa al precedente de la Corte Suprema del Reino Unido *The Financial Conduct Authority v. Arch Insurance (UK) Ltd and others*. Calificó la tesis de BBVA Seguros como una falacia argumentativa y una tergiversación de la jurisprudencia foránea.

3.3. «Ad cautelam». Para el hipotético caso de que el Tribunal encontrara cubierta la pandemia, planteó tres defensas subsidiarias: (i) que la cuantía reclamada era incorrecta, pues el 5% de Patria debía calcularse sobre el límite del contrato y no sobre el total de pagos, de manera que la condena no podría superar COP\$360.000.000; (ii) que no estaba probado el nexo causal entre las muertes y el COVID-19 como causa directa; y (iii) que debían respetarse todos los límites sustanciales y temporales del contrato.

4. CONSIDERACIONES

Las consideraciones que siguen se organizan de la siguiente manera: Inicialmente, las consideraciones del Tribunal Arbitral Internacional en el laudo del 8 de noviembre de 2023 sobre el fondo de la controversia de reaseguro. Posteriormente, el análisis de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC1694-2025, alrededor de las causales invocadas por la recurrente y los límites del recurso de anulación descritos.

4.1. El contrato de reaseguro de exceso de pérdidas por evento y el concepto de «acontecimiento único».

El Tribunal precisó que el contrato *sub examine* es un reaseguro no proporcional de exceso de pérdida por riesgo y evento, en el que la obligación del reasegurador surge cuando la acumulación de siniestros derivados de un mismo acontecimiento supera la prioridad pactada. Con apoyo en la doctrina de Stefan Pohl y Joseph Iranya, identificó las tres dimensiones que determinan un evento siniestral en esta modalidad: la espacial, la temporal y la causal o lógica. Sobre la función económica del mecanismo de acumulación, el Tribunal afirmó que «el evento será entonces la causa, llámese explosión, caída de avión, huracán, endemia, temblor que, como tal tiene la virtualidad de originar la acumulación de un número determinado de siniestros; o el

fenómeno que permite el cúmulo de riesgos que puedan ser afectados por el mismo evento, y por supuesto, que superen la retención máxima de la aseguradora».

Aplicando ese marco al COVID-19, el Tribunal concluyó que la pandemia satisface las tres dimensiones del evento único, en los siguientes términos:

“La pandemia, entonces, es un acontecimiento único, que como evento reviste las características o dimensiones identitarias de lo que es un evento siniestral y que han sido predicadas por la doctrina. Así, por ejemplo, desde el punto de vista de la causalidad y de la lógica, se convirtió en un único acontecimiento generador de la pérdida de muchas vidas humanas, pero también en el ámbito espacial, afectó amplias regiones geográficas, como multitud de países y todos los continentes, y desde el punto de vista temporal se propagó rápidamente entre la población, teniendo gran impacto en el año 2020, precisamente en el período de vigencia del reaseguramiento contratado por la demandante.”

Añadió el Tribunal que la pandemia «no puede reputarse como una sucesión de sucesos, eventos o acontecimientos, sino como un solo evento o acontecimiento, entendido como el fenómeno o hecho que gatilló una serie de siniestros, generó daños ciertos en la vida y en la salud de las personas, y que por tanto, legitima la aparición del principio indemnizatorio». Destacó que la expresión contractual —«un siniestro y/o serie de siniestros que surjan como consecuencia de un solo acontecimiento»— evidenciaba que las partes habían previsto precisamente ese mecanismo de acumulación, y que la palabra «serie» —en el sentido del Diccionario de la RAE de «conjunto de cosas que se suceden unas a otras y que están relacionadas entre sí»— refería a hechos dañosos que ocurren de modo sucesivo en el tiempo como consecuencia del evento pandemia.

4.2. La pandemia como evento catastrófico: naturaleza, asegurabilidad y tratamiento en el contrato.

El Tribunal afrontó la pregunta de si la pandemia del COVID-19 podía calificarse como un evento catastrófico en los términos del contrato. Para ello construyó el concepto de catástrofe como «los fenómenos, hechos o acontecimientos extraordinarios o repentinos que generan un fuerte impacto y que causan un daño extraordinariamente grande, con intensidad o efecto devastador y con carácter cuantioso, que muchas veces superan la capacidad de respuesta». A partir de ese concepto, con sustento en los pronunciamientos de la OMS y en el informe del panel independiente de expertos de mayo de 2021 —que calificó expresamente la pandemia como «catástrofe sanitaria, social y económica mundial»—, concluyó que el COVID-19 es, sin duda, un evento catastrófico.

El Tribunal señaló, adicionalmente, que la asegurabilidad de las catástrofes y, en particular, de las pandemias es plena en el ordenamiento colombiano, salvo exclusión expresa: el artículo 1055 del Código de Comercio solo impide asegurar el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador. Destacó el vínculo jurídico entre el reaseguro y las tragedias sanitarias en Colombia, con referencia al artículo 162, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, que impone a las EPS el reaseguramiento obligatorio de enfermedades de alto costo, y a la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, que caracteriza expresamente las enfermedades catastróficas.

Frente al argumento de que la pandemia sería una «*catástrofe natural*» sujeta al límite de 120 horas del Anexo n.º 3 del contrato, el Tribunal lo rechazó con claridad: «*El concepto de catástrofe natural como se halla previsto en el contrato no se puede aplicar para fenómenos relacionados con la vida, y por supuesto para el acontecimiento nefasto del Covid-19 en el 2020. Si bien es cierto, la pandemia es una catástrofe y así lo calificaron políticas de Estado, organismos mundiales de la Salud y organismos académicos; esa caracterización, no puede equipararse en un plano de igualdad o de identidad con una catástrofe de la naturaleza, de aquellas a las que se refiere el Anexo 3 del contrato*». Las catástrofes cuyo origen no es un fenómeno de la naturaleza no solo están cubiertas, sino que, además, no están sujetas al límite temporal de 120 horas.

4.3. La ausencia de exclusión expresa como determinante de la cobertura.

El Tribunal revisó sistemáticamente las exclusiones del contrato —que cubrían siniestros originados en guerra, invasión, revolución, conmoción civil, fisión nuclear, reaseguros no proporcionales y ciertos riesgos laborales—, sin que la pandemia figurara en ninguna de ellas. Estableció que le correspondía al reasegurador, como profesional que asume el riesgo con su patrimonio, delimitar los riesgos no cubiertos mediante exclusiones expresas, conforme al artículo 1056 del Código de Comercio de Colombia. El Tribunal reforzó este razonamiento con el contenido del numeral 1.3 de las exclusiones, que incorpora como excluidos «*los siniestros excluidos de las pólizas de seguro directo*»: si BBVA Seguros, como asegurador directo, no invocó la pandemia como causal de exclusión frente a sus asegurados, es porque tampoco estaba excluida en esas pólizas. Por ende, concluyó:

“En consecuencia, este Tribunal no puede llegar a otra conclusión que determinar que están cubiertos todos los eventos que causen la muerte de los asegurados directos, salvo los expresamente excluidos, porque el reaseguro cubre, en general Vida (en consecuencia, la muerte), y Accidentes Personales. No hay ninguna otra descripción de los riesgos cubiertos por el reaseguro, lo que excluye toda posibilidad de argumentar que, por el hecho que las partes no hayan mencionado a las pandemias como cubiertas, ello pueda conducir a la conclusión que las muertes que ella ocasione durante el periodo de vigencia de la póliza estén excluidas.”

Citó, en refuerzo, un autor mexicano especializado en reaseguro catastrófico de vida que advertía la conveniencia de excluir específicamente las pandemias de las coberturas catastróficas, «*porque son un riesgo que periódicamente se presenta a nivel mundial o regional, con consecuencias difíciles de anticipar*». El Tribunal subrayó que precisamente en el contrato analizado esa exclusión no existía.

4.4. La acreditación del nexo causal, el pago de los siniestros y la determinación de la cuantía.

El Tribunal encontró acreditada la muerte de los asegurados y el nexo causal con el COVID-19 mediante las historias clínicas, los registros civiles de defunción y el dictamen médico del perito Dr. Guillermo Ortiz. Sobre la prueba del pago de las indemnizaciones, la parte convocada había presentado un dictamen de la contadora-auditora Deicy Suárez cuestionando que se hubiera acreditado ese pago. El Tribunal lo desestimó con el siguiente razonamiento:

“La testigo contadora-auditora, Deicy Suárez, señala que no pudo evidenciar el pago, pero no tiene experiencia en contabilidad de seguros, tampoco conoce las normas de los seguros, ni la operatividad administrativa y contable en la materia, ni el modo como se acredita el pago de una obligación asegurática, de modo tal, que su credibilidad para el Tribunal resulta desvanecida.”

Frente a la excepción *ad cautelam* sobre la cuantía, el Tribunal acogió el argumento de la convocada en cuanto a la deducción de la prioridad. Partiendo del 5% de responsabilidad de Patria sobre el total de los siniestros acumulados (\$1.228.803.402,55), dedujo la prioridad de \$400.000.000 que correspondía retener a la cedente en virtud de las condiciones generales del contrato, fijando la condena en \$828.803.402,55 pesos colombianos. Determinó que la mora correría desde la notificación del laudo, y no desde la reclamación extrajudicial de octubre de 2020, por cuanto *«la demandante no tenía la plena certidumbre en cuantías y montos de las obligaciones reclamadas, las cuales únicamente adquieren firmeza una vez surgida la contradicción en el presente juicio»*.

4.5. Las costas y agencias en derecho: el Reglamento de Arbitraje como fuente y los criterios de cuantificación.

El Tribunal condenó en costas y agencias en derecho a Reaseguradora Patria S.A. en un setenta por ciento, en consideración a que las pretensiones prosperaron solo parcialmente. Para la cuantificación de las agencias en derecho, reconoció que el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional de la CCB no menciona ese concepto con ese nombre, pero sí contempla en su artículo 3.36, literal e), *«los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y solo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de esos costos es razonable»*. Sobre ese fundamento, el Tribunal fijó como referentes los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso colombiano y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicando un porcentaje del 10% sobre el valor de la condena (\$828.803.402,55), con lo que las agencias en derecho ascendieron a \$82.880.340. Explicó la razón de esa cifra en los siguientes términos:

“dando aplicación a un criterio justo y equitativo, que no es desproporcionado ni lesivo para ninguna de las partes, a dicho valor, le aplicaremos el 10% de acuerdo a las pautas antes señaladas, fijando un porcentaje prudente sobre el total de la pretensión indemnizatoria reconocida.”

4.6. El recurso extraordinario de anulación: límites del control judicial, causales invocadas y consideraciones de la Corte Suprema de Justicia.

4.6.1. Límites del recurso de anulación. La Sala precisó que el recurso de anulación de laudos arbitrales internacionales es un mecanismo extraordinario, de causales taxativas previstas en el artículo 108 de la Ley 1563 de 2012, que no habilita a la autoridad judicial para pronunciarse sobre el fondo de la controversia ni para calificar los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones del tribunal arbitral. Reiteró su jurisprudencia consolidada en los siguientes términos:

“Por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo, que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo

de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral.” (CSJ SC de 21 de feb. de 1996, Rad. 5340, reiterada en CSJ SC5677-2018 y CSJ SC4887-2021)

4.6.2. Primera causal: el laudo contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje (art. 108, num. 1º, lit. c). Reaseguradora Patria S.A. alegó que el tribunal incluyó en la condena 526 siniestros del año 2021 –respecto del cual no existía contrato vigente entre las partes–, con lo que *«duplicó el techo máximo de condena al que podía llegar el Tribunal, pues en lugar de reasegurar los 503 presuntos siniestros cobijados por el contrato, reaseguró de facto, sin contrato, otros 526 siniestros ocurridos en el año 2021»*, constituyendo ello *«un craso error de atención y de negligencia que, con o sin dolo, llevó al Tribunal a decidir sobre fechas y datos extracontractuales»*.

Sin embargo, la Sala desestimó el cargo. Constató que la cláusula compromisoria, modificada por las partes en noviembre de 2021, atribuía competencia al Tribunal para resolver *«[c]ualquier controversia o diferencia entre las partes que surja o esté relacionada con este Contrato, relativa a su celebración, interpretación, ejecución, terminación o liquidación»*, de modo que la amplitud del pacto hacía contradictorio el reproche. La Corte añadió que la recurrente *«no planteó, como medio defensivo en el proceso arbitral, los argumentos que sustentan la causal invocada»*, pues solo los mencionó en alegatos de conclusión. Concluyó que:

“la crítica del impugnante dista mucho del marco de configuración de la causal invocada y, en cambio, revela una disconformidad de la impugnante con la valoración de las pruebas realizada por los árbitros.”

Reafirmó que *«la configuración o no de dicha causal se determina a partir de una comparación objetiva entre el contenido del acuerdo arbitral y el objeto de la controversia definida por los árbitros, amén que cualquier otra consideración implicaría una intervención inadmisibles al aspecto sustancial, que le está vedada al juez de la anulación»* (CSJ SC5677-2018, reiterada en CSJ SC4887-2021). Lo que pretendía la recurrente era, en últimas, *«debatir en el presente escenario las consideraciones de orden sustancial y probatorio contenidas en el laudo sobre la interpretación de las estipulaciones contractuales y los hechos materia de la decisión»*, lo que desatiende el carácter extraordinario del recurso.

4.6.3. Segunda causal: el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo de las partes (art. 108, num. 1º, lit. d). La recurrente invocó esta causal argumentando que el tribunal había dejado vencer el plazo de 30 días del artículo 3.35 del Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional de la CCB para proferir el laudo aclaratorio, y que la prórroga del término se intentó cuando ya estaba vencido. Adicionalmente, alegó *«una falsedad documental»* al sostener que el auto de prórroga –fechado el 28 de diciembre de 2023– habría sido creado en realidad el 24 de enero de 2024 según los metadatos del archivo PDF, *«menos de 10 minutos antes de haber sido enviada la decisión a las partes por correo electrónico»*.

No obstante, la Sala lo desestimó por tres razones independientes. Primera: la recurrente no alegó la expiración del plazo ante el propio tribunal una vez ocurrida, incumpliendo la exigencia –aplicable analógicamente– del numeral 6º del artículo 41

de la Ley 1563 de 2012. Segunda: la Orden Procesal n.º 1 de 18 de mayo de 2022 establecía expresamente que *«el término para que el Tribunal profiera una decisión sobre eventuales solicitudes de aclaración, interpretación o corrección del laudo, no se encuentra comprendido dentro del término máximo para proferir el laudo»*, estipulación frente a la cual las partes prestaron su asentimiento. Tercera: el tribunal prorrogó el término mediante comunicación del 28 de diciembre de 2023, antes de su vencimiento, y el laudo aclaratorio se profirió el 8 de marzo de 2024, dentro del plazo prorrogado. El argumento sobre la falsedad documental fue descartado por constituir *«conjeturas»*. La Sala recordó también que esta causal exige que la irregularidad recaiga sobre *«todo el trámite y no de una actuación determinada»* (CSJ SC4887-2021).

4.6.4. Tercera causal: el laudo es contrario al orden público internacional de Colombia (art. 108, num. 2º, lit. b). La recurrente fundamentó esta causal en tres subcargos: (i) delegación de la valoración probatoria en la secretaria del tribunal; (ii) derogación ad hoc de las NIIF al desestimar el dictamen de la contadora-auditora; y (iii) aplicación analógica de normas del CGP para condenar en agencias en derecho.

Sobre el particular, la Sala definió el orden público internacional de Colombia como *«una cláusula de reserva destinada en cuanto tal a evitar que una ley extranjera, calificada normalmente como la competente para regir determinado asunto, tenga que ser acogida no obstante que la aplicación que de ella se hizo contradice en forma manifiesta los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional»* (CSJ SC, 5 nov. 1996, rad. 5130, reiterada en CSJ SC5677-2018). Con apoyo en la Resolución 2/2002 de la International Law Association, distinguió entre el orden público internacional sustantivo –principios de buena fe, fuerza obligatoria del contrato, prohibición de discriminación– y el orden público internacional procesal, que comprende:

“las garantías fundamentales que permitan asegurar la defensa y un juicio ecuaníme, como el derecho a recibir una adecuada notificación, una oportunidad razonable de defensa, igualdad entre las partes y un procedimiento justo ante un juzgador imparcial.” (CSJ SC8453-2016, citada en CSJ SC5288-2021)

Sobre el primer subcargo –delegación en la secretaria–, la Sala señaló que se trataba de *«una apreciación subjetiva de la recurrente que desconoce la labor de valoración realizada por el panel arbitral y la aplicación de las normas mercantiles aplicables»*, y que el resultado adverso *«no atenta en manera alguna contra el orden público internacional, menos aún, vulnera la prerrogativa al ‘debido proceso’, comoquiera que, a la citada parte se le garantizó su participación en el trámite, la defensa de sus intereses, la contradicción de las probanzas aducidas por su contraparte y la posibilidad de refutar las decisiones adoptadas»*.

Sobre el segundo subcargo –inaplicación de las NIIF–, concluyó que *«los reparos planteados corresponden a una manifestación de discrepancia con las consideraciones de la resolución arbitral, pero no ponen en evidencia el choque del veredicto con los principios básicos de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico»*, precisando que el mecanismo excepcional de la anulación *«no es la vía para debatir sobre el mérito probatorio otorgado a los distintos medios de persuasión recaudados en el procedimiento arbitral»*.

Sobre el tercer subcargo –agencias en derecho–, la Sala advirtió que el cargo debió encausarse bajo la causal d) del numeral 1°, no bajo la de orden público. No obstante, al abordarlo de fondo, encontró que el artículo 3.36 del Reglamento CCB sí contempla los costos jurídicos razonables, que la Orden Procesal n.º 1 autorizaba decisiones en lo no regulado, y que en todo caso la acusación *«no constituye una embestida dirigida contra el trámite arbitral en su integridad, sino frente a una actuación procesal específica, en la que, por demás, no se quebrantaron los ‘principios de contradicción y defensa’»*.

5. DECISIONES

Laudo Arbitral – 8 de noviembre de 2023.

5.1. Declarar probadas las pretensiones primera, segunda y tercera: la pandemia del COVID-19 es un único acontecimiento o evento; las muertes de asegurados causadas por ella configuran siniestros con cargo al contrato de reaseguro, incluyendo los acreditados en el proceso.

5.2. Declarar probadas parcialmente las pretensiones cuarta, quinta, sexta y séptima.

5.3. Denegar las excepciones *«La pandemia causada por el COVID-19 no hace parte de la cobertura del contrato»* y *«La enfermedad de la COVID-19 y las muertes que ella pudiere haber causado no son ‘un evento’*. *No se pueden sumar las muertes, porque no hay univocidad de evento»*.

5.4. Declarar probada parcialmente la excepción *«Ad cautelam»* en lo relativo a la deducción de la prioridad.

5.5. Condenar a Reaseguradora Patria S.A. a pagar a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. la suma de \$828.803.402,55 pesos colombianos, con intereses bancarios moratorios desde la notificación del laudo.

5.6. Condenar en costas y agencias en derecho a Reaseguradora Patria S.A. en un setenta por ciento (\$178.537.676,10 pesos colombianos).

Sentencia SC1694-2025 – 23 de julio de 2025.

5.7. Declarar infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Reaseguradora Patria S.A. contra el laudo arbitral internacional de 8 de noviembre de 2023, no aclarado en decisión de 8 de marzo de 2024.

5.8. Condenar en costas a Reaseguradora Patria S.A., con agencias en derecho equivalentes a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. COMENTARIOS DEL AUTOR DE LA RESEÑA JURISPRUDENCIAL

Las dos decisiones reseñadas forman, en su conjunto, el primer precedente sustantivo del ordenamiento jurídico colombiano sobre la cobertura de la pandemia del

COVID-19 en el reaseguro de exceso de pérdidas. Tres son los ejes de reflexión que merecen atención académica.

El primero es el COVID-19 como evento único: la regla colombiana frente al debate comparado. La conclusión central del laudo –que la pandemia es un único acontecimiento o evento que permite la agregación de los siniestros individuales para superar la prioridad XL– es, al mismo tiempo, la más novedosa y la más debatible. En el Reino Unido, la Corte Suprema en *FCA v. Arch Insurance (UK) Ltd* (2021) desarrolló criterios muy exigentes para que un brote de enfermedad constituya una ‘causa’ única en contratos de interrupción de negocio. En el mercado internacional del reaseguro, los principales tratados técnicos recomiendan expresamente excluir las pandemias de las coberturas catastróficas de vida por la dificultad de su delimitación temporal. El laudo colombiano adoptó una posición favorable a la cedente sustentada en la ausencia de exclusión expresa y en el principio de que le corresponde al reasegurador delimitar los riesgos no cubiertos. Esta lectura es coherente con el artículo 1056 del Código de Comercio, pero plantea una pregunta que el laudo dejó sin resolver con precisión: ¿cuál es el límite temporal del ‘evento único pandemia’ cuando este se extiende, como lo reconoció el propio tribunal, por más de dos años? La inclusión de siniestros del año 2021 en la base de cálculo de la condena –que fue precisamente el objeto de la primera causal de anulación– revela esa tensión sin resolverla.

El segundo es la cláusula de agregación y su redacción en contratos de reaseguro de vida. El caso ilustra con claridad los riesgos que entraña la ausencia de una cláusula de agregación detallada en contratos de reaseguro XL de vida. El contrato *sub examine* utilizó la fórmula ‘un siniestro o serie de siniestros derivados de un mismo acontecimiento o evento’, sin definir el concepto de acontecimiento ni establecer un ‘hour clause’ o período máximo de ocurrencia equivalente al que sí se pactó para catástrofes naturales en el Anexo n.º 3. Esa laguna fue determinante para el resultado: el Tribunal la interpretó en favor de la cedente, el laudo quedó ejecutoriado y la Corte Suprema descartó su intento de anulación. Para los profesionales del reaseguro en Iberoamérica, el caso subraya la conveniencia de incorporar en los contratos XL de vida cláusulas específicas que definan el período máximo de acumulación de siniestros por evento pandémico, siguiendo las recomendaciones de los principales técnicos de reaseguro citados en el laudo.

El tercero es la paradoja del control judicial mínimo. La Sentencia SC1694-2025 reafirma con solidez que el recurso de anulación de laudos arbitrales internacionales en Colombia no es una instancia de revisión del mérito. El caso también pone de presente que las objeciones procedimentales –como la relativa a los plazos del laudo complementario o la aplicación de normas de costas– deben formularse oportunamente ante el propio tribunal arbitral y no reservarse para el recurso de anulación, so pena de perder el derecho a invocarlas en sede judicial extraordinaria.